

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Prevención y Control de la  
Corrupción

Interpretación del elemento “caso judicial o administrativo”  
del delito de Tráfico de Influencias

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción

Autor:

***Maria Fernanda Vargas Rondon***

Asesor(es):

***Rafael Hernando Chanjan Documet***

Lima, 2021

## **DEDICATORIA**

*A mi querida hermana Kareen, mi inspiración, quien me cuidó y apoyó desde siempre. Espero que mis palabras te lleguen al cielo. Lo logramos.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mis padres Cándida y Ángel, por todo el amor, la confianza y el apoyo incondicional, sin ustedes nada hubiera sido posible. A mi hermano Víctor, mi leal compañero y pilar importante en mi vida. A mis abuelitos: Lucila, Victoriano, Yolanda y Segundo, quienes desde el cielo me iluminan. A mi tía Martha, quien me acogió con cariño y siempre tuvo palabras llenas de sabiduría para conmigo.*



## **Resumen**

El presente artículo académico tiene como finalidad realizar un análisis sobre el elemento normativo “caso judicial o administrativo” del tipo penal de Tráfico de influencias, el mismo que ha sido objeto de varias interpretaciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Para abordar el objetivo planteado, el artículo académico se dividirá en tres capítulos. En el primero, se realiza un análisis del tipo penal, en el que se da cuenta de su evolución normativa, el bien jurídico protegido y los elementos del tipo objetivo. En el segundo, después de un recuento por los instrumentos internacionales, la legislación comparada y la jurisprudencia nacional, se propone la interpretación del elemento “caso judicial o administrativo”. En el tercero, se aborda el principio de legalidad penal y la interpretación teleológica del elemento normativo en cuestión. Finalmente, se concluye que la interpretación del elemento “caso judicial o administrativo” debe ser amplia. Por lo que, “caso judicial” debe comprender no solo los procesos del ámbito jurisdiccional, sino los previos a este (investigación policial y fiscal), mientras que “caso administrativo” debe entenderse como procedimiento administrativo. La metodología empleada tiene como base la revisión de conceptos dogmáticos, los principios del derecho penal y constitucional, así como los conceptos del derecho administrativo y procesal; para lo cual, se recurrió a la doctrina nacional e internacional, así como a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

## **Palabras clave:**

Tráfico de influencias – caso judicial – caso administrativo – corrupción – interpretación

## **Summary**

The purpose of this academic article is to analyze the normative element "judicial or administrative case" of the criminal type of influence peddling, which has been the subject of several interpretations in both doctrine and jurisprudence. To address the proposed objective, the academic article will be divided into three chapters. The first section analyses the criminal nature of the offence, the evolution of regulations, the protected legal asset and the elements of the objective type. In the second, after a review by international instruments, comparative legislation and national jurisprudence, an interpretation of the element "judicial or administrative case" is proposed. The third explains the principle of criminal legality and the teleological interpretation of the normative element. Finally, it is concluded that the interpretation of the element "judicial or administrative case" should be broad. Thus, "judicial case" should include not only the judicial processes, but also those prior to this (police and fiscal investigation), while "administrative case" should be understood as an administrative procedure. The methodology used is based on the revision of dogmatic concepts, the principles of criminal and constitutional law, as well as the concepts of administrative and procedural law; to this end, national and international doctrine was used, as well as the jurisprudence issued by the judiciary and the Constitutional Court.

## **Keywords**

Influence peddling - judicial case - administrative case - corruption - interpretation

## Índice de Contenido

Introducción.....	6
1. Análisis del tipo penal .....	7
1.1. Evolución de la regulación nacional .....	7
1.2. El bien jurídico protegido .....	8
1.3. Breve análisis de los elementos del tipo objetivo .....	11
2. Análisis de la interpretación del elemento “caso judicial o administrativo” .....	15
2.1. Instrumentos internacionales .....	15
2.2. Legislación comparada .....	17
2.3. Jurisprudencia nacional .....	19
2.4. Interpretación del elemento normativo “caso judicial o administrativo” .....	23
2.4.1. Caso judicial .....	24
2.4.2. Caso administrativo .....	25
3. Principio de legalidad penal e interpretación teleológica .....	29
3.1. La no vulneración del principio de legalidad penal .....	29
3.2. Una interpretación teleológica del elemento normativo “caso judicial o administrativo” .....	33
Conclusiones.....	34
Recomendaciones.....	36
Referencias bibliográficas.....	36

## **Introducción**

El presente artículo académico tiene como objetivo realizar un análisis sobre uno de los aspectos más problemáticos entorno al delito de Tráfico de influencias: el elemento “caso judicial o administrativo”. El mismo que ha sido interpretado de diversas formas en la doctrina y la jurisprudencia, dando lugar a pronunciamientos contradictorios y a algunos que generaron impunidad, como en el conocido caso “Petroaudios”, el cual ha inspirado este artículo.

Para abordar el objetivo planteado, el artículo académico se dividirá en tres capítulos. En el primer capítulo se realizará un análisis del tipo penal de Tráfico de influencias, donde se dará cuenta de la evolución normativa que ha tenido este delito desde que fue incorporado al ordenamiento jurídico peruano. Luego, se hará una revisión de las diferentes posturas que se desarrollaron en la doctrina sobre el bien jurídico protegido por este tipo penal. Para culminar, se hará un breve análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito.

En el segundo capítulo, se propone la interpretación que debería tener el elemento “caso judicial o administrativo”, para lo cual se comienza por hacer un repaso por los principales instrumentos internacionales relativos a los delitos de corrupción, como lo son la Convención Interamericana contra la corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, los mismo que establecen los lineamientos y objetivos a los que el Estado peruano se ha comprometido para combatir y erradicar este fenómeno. Asimismo, se revisará la legislación comparada a fin de resaltar las similitudes y diferencias con la actual regulación de este delito y, por último, se hará un repaso por la jurisprudencia nacional, en la que se citarán y analizarán los principales pronunciamientos sobre el elemento “caso judicial o administrativo”.

En el tercer capítulo, se abordará el principio de legalidad penal y sus sub principios, con el objetivo de determinar si la interpretación que se ha propuesto del elemento normativo “caso judicial o administrativo” los transgrede. Finalmente, se procederá a la interpretación teleológica de este elemento normativo, para lo cual se explicará brevemente en qué consiste este método interpretativo.

Para la realización del presente artículo académico, la metodología empleada tendrá como base la revisión de conceptos dogmáticos, los principios del Derecho penal y constitucional, así como conceptos del derecho administrativo y el derecho procesal. Se

recurrirá a la doctrina y a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, con la finalidad de contrastar las diversas posturas que se han desarrollado entorno al elemento normativo en cuestión y poder desarrollar una interpretación que sea acorde con la protección del bien jurídico protegido por este delito y sea coherente con los principios constitucionales, en especial el principio de proscripción o lucha contra la corrupción. Finalmente, se concluye que la interpretación del elemento “caso judicial o administrativo” debe ser amplia. Por lo que, atendiendo a una interpretación teleológica, “caso judicial” debe comprender no solo los procesos del ámbito jurisdiccional, sino los previos a este (investigación policial y fiscal), mientras que “caso administrativo” debe entenderse como procedimiento administrativo.

## **1. Análisis del tipo penal**

En este acápite se realizará un breve recuento de la evolución de la regulación del delito de tráfico de influencias en el Perú, luego se analizarán las posturas que se han adoptado, en la doctrina y la jurisprudencia, entorno a la discusión sobre cuál es el bien jurídico específico protegido por este delito y las críticas que merecen. Por último, se realizará un breve recuento de los elementos del tipo objetivo.

### **1.1. Evolución de la regulación nacional**

El delito de Tráfico de influencias fue tipificado por primera vez en el Perú en el Código Penal de 1924, mediante del Decreto Legislativo n.º 121 del 12 de junio de 1981, se incorpora este delito en el artículo 353-A. No obstante, las razones sustantivas y de política criminal de su incorporación no fueron discutidas académicamente, puesto que este delito no se encontraba en el proyecto inicial del decreto legislativo en cuestión y fue incorporado por quienes redactaron el texto definitivo (Salinas, 2018 pp. 697-698). Situación que en buena medida se debe a que este delito respondía a una idea política dominante en aquel entonces que buscaba sancionar a los funcionarios que durante el gobierno militar cometieron delitos contra los intereses del Estado (Salinas, 2018 pp. 697-698).

Posteriormente, sin modificaciones significativas, se incorporó este delito en el Código Penal de 1991 en el artículo 400. En 2004, a través de la Ley n.º 28355, se agregaron nuevos elementos al tipo: *teniendo, beneficio y ha de conocer*, además se estableció una

agravante por la condición del sujeto activo: cuando este fuera un funcionario o servidor público. En 2011, mediante la modificación hecha por la Ley n.º 29703, se despenalizó la modalidad de tráfico de influencias simuladas, por ello, esta ley fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Fiscal de la Nación de aquel entonces. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre esta cuestión en la sentencia n.º 00017-2011-PI/TC, que resolvió que no resulta inconstitucional la despenalización del tráfico de influencias simuladas, lo cual no implica de ninguna manera que sea inconstitucional la persecución penal de actos de tráfico de influencias simuladas, ni que el legislador pueda volver a criminalizar este tipo de conductos. Sin embargo, la modificación realizada por esta ley no duró más de dos meses y el 21 de julio del mismo año, mediante la Ley n.º 29758, se volvió a penalizar el tráfico de influencias simuladas.

Siguiendo la misma lógica, las siguientes modificaciones que se realizaron solo se centraron en agregar otras modalidades de sanción, aparte de la pena privativa de libertad. Así, el 2013, a través de la Ley n.º 30111, se agregó la sanción con días-multa y en el año 2016, mediante el Decreto Legislativo n.º 1243, se realizó la última modificación y se agregó la sanción de inhabilitación – ambas tanto para el tipo base y el agravado –; siendo este texto el que hasta la actualidad se encuentra vigente. Si bien el tipo penal ha sufrido varias modificaciones en los últimos años, resulta evidente que no ha atravesado un importante proceso de evolución, pues ha mantenido la misma estructura de la redacción original al momento de su incorporación en 1981. Esto se ha traducido en que hasta la fecha no haya logrado superar los defectos de su tipificación inicial y su aplicación siga despertando discusiones en la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, Abanto Vásquez (2019) resalta la falta de evolución significativa del tipo penal de tráfico de influencias y recuerda las críticas formuladas a la redacción inicial del Código Penal de 1991 y que aún no fueron superadas, como la innecesaria inclusión del elemento “invocación de influencias”, la modalidad de influencias simuladas y la omisión sobre la situación jurídica del comprador de influencias (p. 98).

## **1.2.El bien jurídico protegido**

En el delito de tráfico de influencia el bien jurídico protegido genérico es, al igual que en los demás delitos contra la administración pública, el correcto y regular funcionamiento de la administración. Esta postura es la que actualmente predomina tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, puesto que parte de entender a la administración pública como una actividad que desarrollan los funcionarios y servidores públicos para que el Estado

pueda funcionar, cumplir con sus fines y alcanzar el bien común (Salinas, 2018, pp. 5-6). Así pues, la función pública, para alcanzar sus fines, debe seguir los valores y principios establecidos en la Constitución, así como obedecer a criterios objetivos, legales y prestacionales (Montoya, 2015, pp. 36).

Sin embargo, a diferencia de la determinación del bien jurídico genérico en los delitos contra la administración pública, en la que existe una posición predominante; en cuanto al bien jurídico específico del delito de tráfico de influencias y su afectación, aún no hay consenso ni en la doctrina ni en la jurisprudencia (Montoya, 2015; Abanto, 2019). Al respecto, Montoya (2015) ha identificado cuatro posturas:

i) La teoría del prestigio o buena imagen de la administración pública:

De acuerdo a esta postura, lo que se protege a través de este delito es el prestigio y buen nombre de administración pública que, a través de la venta de influencias, corre el peligro de ser desprestigiada. En consecuencia, perder la confianza de los ciudadanos; la cual debe conservar para desarrollar sus actividades con normalidad, credibilidad, transparencia e igualdad de trato (Salinas, 2018, pp. 726-727).

La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 3-2015/CIJ-116, ha tomado partido por esta teoría en cuanto a la invocación de influencias simuladas. En su fundamento 14, donde distingue entre las modalidades de influencias reales y simuladas, señala que en la primera modalidad el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, mientras que en la segunda modalidad el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública.

No obstante, esta teoría es criticada porque lo que busca es proteger a la administración pública en sí misma como un fin, cuando esta es el medio para que el Estado pueda cumplir con su rol prestacional (Montoya, 2015, p. 143). Además, el prestigio resulta ser un concepto muy subjetivo y ambiguo, es decir, depende de la opinión de la ciudadanía, lo cual puede llevar a escenarios en los que se afirme que instituciones que no gozan de prestigio ante los ciudadanos no son merecedoras de la protección del delito de tráfico de influencias (Torres, 2016, p. 18).

Así, el prestigio no podría considerarse como un bien jurídico a proteger, debido a que aquel no es un principio que rige la administración pública, sino el resultado del buen y correcto funcionamiento de la misma (Abanto, 2019, p. 100). En ese sentido, es válido

cuestionarse si el prestigio de la administración pública constituye un bien jurídico merecedor de la tutela penal, cuando la intervención de Derecho Penal solo debe responder ante los ataques más gravosos contra los intereses de la sociedad (Torres, 2016, p. 18).

ii) La teoría de la imparcialidad de la función pública o el patrimonio personal

Conforme a la segunda postura, el tráfico de influencias protege dos bienes jurídicos: la imparcialidad de la función pública en cuanto a la modalidad de influencias reales y el patrimonio personal respecto de la modalidad de influencias simuladas (Montoya, 2015, p. 143). La crítica que se puede formular a esta teoría es precisamente la variación del bien jurídico protegido dependiendo de la modalidad. Si bien en el tráfico de influencias simuladas se atenta al patrimonio personal del comprador de influencias, no se debe perder de vista que aún en esos casos ha existido una venta de la función pública, la que va a terminar por incidir en el correcto funcionamiento de la administración pública.

iii) La teoría de la imparcialidad

En la tercera postura, la teoría de la imparcialidad considera que el bien jurídico protegido de este delito, en todas sus modalidades, es el principio de imparcialidad funcional, puesto que “el vendedor de influencias pone en peligro (concreto o abstracto) con su actuación la del desempeño imparcial de cargo del funcionario con potestades jurisdiccionales” (Montoya, 2015, p. 144). Ahora bien, es necesario señalar que para la consumación del delito de tráfico de influencias solo basta el acuerdo ilegal de intercesión entre el vendedor y/o traficante y el comprador de influencias, es decir, que este último acepte el ofrecimiento del vendedor o le entregue la ventaja o beneficio pactado, mas no se requiere que el vendedor y/o traficante ejerza las influencias invocadas (Montoya, 2015, pp. 149-150). Por lo que, al estar la conducta sancionada por el tipo penal lejos de afectar o poner en peligro efectivamente la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, este no podría ser considerado como el bien jurídico protegido por el delito de tráfico de influencias.

iv) La teoría de la institucionalidad de la administración pública

En la cuarta postura se encuentra la teoría que establece como objeto de protección del delito de tráfico de influencias a la institucionalidad de la administración pública, a la cual nos adherimos en el presente artículo. Se sostiene que este delito no sanciona el

hecho de poseer influencias, sino la invocación de las mismas (ya sean reales o simuladas) para dar el mensaje verosímil de que a través de estas se puede interferir en el buen y correcto funcionamiento de la administración pública; es por ello que, las conductas sancionadas son precisamente de carácter periférico (Montoya, 2015, p. 144). Al respecto, Guimaray Mori (2012), ha definido el concepto de institucionalidad de la siguiente manera:

Una serie de valores, principios y deberes que definen la labor de los funcionarios públicos en la administración pública, valores que deben protegerse incluso de conductas que sin necesidad de trasgresión efectiva coadyuvan en el sistema nefasto de corrupción, y muestran el aparato de administración de justicia como un ente endeble e influenciado por intereses particulares ilegítimos que escapan a la regular tutela que la función judicial o administrativa procura a los ciudadanos (pp. 105-106).

De modo que, la protección de la institucionalidad de la administración pública consiste en proteger la actividad de los servidores y funcionarios públicos, y la relación que estos mantienen con los ciudadanos de aquellas conductas que signifiquen un ataque o peligro para los valores, principios y deberes que esta actividad debe seguir para alcanzar los fines del Estado, con transparencia y en igualdad de trato.

### **1.3. Breve análisis de los elementos del tipo objetivo**

Conforme ya se observó en los puntos anteriores, en la redacción del delito de tráfico de influencias se encuentran una variada cantidad de verbos rectores y elementos que componen este delito. Para el análisis de estos elementos se desglosará la redacción del tipo penal de la siguiente manera:

i) El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas

Según Arismendiz Amaya (2018), la conducta a la que hace referencia el verbo *invocar* es a que el vendedor “aduce tener un poder o nivel de autoridad, influencia o injerencia sobre el funcionario o servidor público vinculado a un caso judicial o administrativo, por lo tanto, ofrece interceder ante él” (pp. 800-801). Mientras que el verbo *tener* se refiere a la situación en la que el vendedor “afirma poseer o portar la suficiente influencia (...), con la única finalidad, conforme aparece en el tipo penal, de obtener el medio corruptor a cambio de ofrecer interceder ante el sujeto cualificado que conoce la pretensión del comprador de influencia” (p. 801).

Al respecto, Abanto Vásquez (2019) hace referencia al uso de la técnica del gerundio que el legislador utilizó para redactar estos dos verbos – invocar y tener –, los mismos que dejan entrever dos formas distintas de *tráfico* sobre cómo el comprador de influencias se interesa o motiva en realizar el pacto ilícito, ya sea por una invocación previa que busca convencerlo o por una deducción que él mismo hace respecto de lo que refleja el traficante de influencias (p. 112). Sin embargo, no está de acuerdo con que el legislador haya destacado estos dos verbos, dado que el núcleo de este delito lo constituye la venta de influencias, por lo que, no era necesario precisar estos verbos (p. 122).

Ahora bien, aquí resulta relevante referirse al momento de la consumación del delito de Tráfico de influencias. Si bien de la lectura del Acuerdo Plenario 3-2015/CIJ-116 se deduce que este momento ocurre con la sola invocación de influencias, tomo distancia de esa consideración y me acojo a la postura que tomaron autores como Montoya (2015) y Chanjan, Puchuri, Hinojosa, Villalobos, Gutiérrez y Cueva (2020a), que indican que la consumación de este delito ocurre en el acuerdo de intercesión, es decir, cuando el interesado acepta la oferta del traficante o le entregue la ventaja prometida. Por lo tanto, suscribo la posición de Abanto Vásquez (2019), pues resulta irrelevante que el traficante invoque sus influencias, dé señales de que las posee o las ofrezca, si no hay un comprador con el que pueda acordar su venta.

Sin embargo, pese a las diferencias, ambos puntos de vista coinciden en que esta conducta está dirigida a lograr que el interesado o comprador acepte el pacto ilegal y le entregue o prometa entregarle la ventaja o beneficio a cambio de las influencias. Por lo que, no tiene mayor relevancia si las influencias son reales o simuladas, para la configuración de este delito solo basta con el vendedor invoque sus influencias y que el comprador acepte el pacto ilegal (Salinas, 2018, p. 705), es decir, que se produzca el acuerdo de intercesión.

ii) Recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero

Estas conductas ayudan a distinguir la forma en que se realizó el pacto ilegal, en cuanto a quien tomó la iniciativa para se realice la venta de influencias: el vendedor o el comprador. Cuando se está frente a los verbos *hacer dar* y *prometer*, se entiende que el vendedor de influencias ha logrado convencer al comprador para que este le entregue el medio corruptor o le prometa entregar, en el futuro, este último (Arismendiz, 2018, p. 801). Mientras que en el contexto del verbo *recibir*, se entiende que el vendedor de influencias ha aceptado la ventaja o beneficio del comprador a cambio de las influencias,

es decir, en este caso la iniciativa de la venta de influencias no nace en el vendedor sino en el comprador de influencias (Salinas 2018, p. 719). En cuanto al *tercero*, este debe ser entendido de forma amplia, “pues comprende tanto a familiares, amigos, allegados, otro funcionario, servidor público, el mismo funcionario influenciado, etc.” (Salinas, 2018, p. 720). En este punto es necesario advertir que para la consumación de este delito no es necesario que el comprador de influencias haga entrega efectiva del medio corruptor, sino que basta con que ambos – comprador y vendedor – celebren el pacto ilegal o acuerdo de intercesión (Chanjan, Torres y Gonzales, 2020b, p. 53).

iii) Donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio

Abanto Vásquez (2019) sostiene que la construcción del tráfico de influencias guarda ciertas similitudes con el cohecho, pues en ambos delitos se produce un pacto ilegal entre dos partes, en la que el vendedor se compromete a usar sus influencias en un funcionario público en beneficio del comprador y este último, a entregar algo que logre satisfacer el precio del vendedor (p. 127). No obstante, pese a la amplitud de los medios corruptores que el legislador ha establecido como contraprestación, no está conforme con su técnica de redacción, como la falta de conexión de los verbos rectores con los medios corruptores, el impresión del termino *donativo* cuando ante este tipo de acuerdos ilegales no podría referirse a una liberalidad, sobre el contenido de la promesa y la naturaleza de la contraprestación, si esta debe ser patrimonial o si también comprende a bienes inmateriales (Abanto, 2019, pp. 127-128).

Por su parte Salinas Siccha (2018), dota de contenido a estos elementos. Respecto del primero, indica que al tratarse obsequios o regalos, este debe ser de naturaleza material, corpórea y poseer un valor económico (p. 721). Mientras que la promesa, por un lado, debe revestir de seriedad y ser posible material y jurídicamente, y por el otro lado, su contenido tiene un carácter variado y amplio (p. 721). Ahora bien cuando la norma indica *cualquier otra ventaja o beneficio*, esta puede ser o no ser patrimonial, pero debe tener “una utilidad apropiada para que el agente convenga en recibirla o aceptarla como objeto de la promesa de parte del tercero interesado” (Salinas, 2018, p. 722). Es decir, que constituyan en sí mismas el precio por el cual el vendedor está dispuesto a utilizar sus influencias, de forma que la contraprestación puede ser cualquier tipo de bien, incluyendo prestaciones de servicios e inclusive tratarse de algún provecho de índole sexual (Abanto, 2019, p. 129)

iv) Con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público

Este elemento constituye el objeto del tráfico de influencias, en tanto que lo que es transado en el acuerdo de intercesión son las influencias que el vendedor indica va a ejercer ante funcionario o servidor público, para que este realice una actividad funcional que favorezca al comprador; por lo que, queda claro que el objeto no es la ventaja o beneficio que recibe el traficante (Abanto, 2019, p. 116).

v) Funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo

En este punto es relevante la identificación de dos requisitos que establece la norma: la competencia del funcionario o servidor público y la temporalidad en el ejercicio de la función. Sobre la competencia, el objeto de la influencia no es cualquier funcionario, sino aquel que sea competente para resolver un caso judicial o administrativo, quedando excluido cualquier otro funcionario que no tenga estas competencias (Abanto, 2019, pp. 123-124). Aquí es preciso resaltar que de la redacción del tipo penal no queda claro qué es lo que debe entender por caso judicial o administrativo, es por ello que este artículo académico pretende dar mayores luces sobre esta cuestión en los siguientes acápite, puesto que si el destino de la venta de influencias no se dirige a un funcionario con estas competencias, esta conducta resultará ser atípica.

El segundo requisito hace referencia al momento en el tiempo en el que el funcionario público toma conocimiento del caso judicial o administrativo. En cuanto a los supuestos de *ha de conocer* o *esté conociendo* no existen mayores cuestionamientos, pues describen una situación común, en la que la venta de influencias está dirigida a un funcionario público va a resolver – en el futuro – un caso judicial o administrativo que le interesa al comprador (Abanto, 2019, p. 124).

Mientras que el supuesto *haya conocido* genera cuestionamientos, puesto que se estaría haciendo referencia a un caso que el funcionario o servidor público ya no es competente para conocer y no hay forma en que pueda resolver a favor del comprador. Así, existen dos contextos en los que este supuesto puede tener lógica, puede tratarse de influencias dirigidas a un funcionario que ya no es competente para resolver el caso, pero que es utilizado para influir en el que ahora es competente; o se refiere a una situación de engaño, en la que el traficante vende sus influencias a sabiendas que el caso ya fue resuelto a favor del interesado, pero este no lo sabía (Abanto, 2019, p. 124).

## 2. Análisis de la interpretación del elemento “caso judicial o administrativo”

En este acápite se hará un recuento por los instrumentos internacionales que vinculan al Perú en materia de lucha contra la corrupción, así como una comparación con las legislaciones de otros países respecto de la tipificación del delito de Tráfico de influencias. Luego se analizará la jurisprudencia relevante entorno a la interpretación del elemento *caso judicial o administrativo*, para luego desarrollar la propuesta de interpretación que debería tener este elemento.

### 2.1. Instrumentos internacionales

El fenómeno de la corrupción es un mal extendido a nivel internacional con efectos nocivos para toda la sociedad. Por ello, es que los organismos internacionales se han preocupado por combatirlo y para hacerle frente han creado instrumentos internacionales vinculantes para sus Estados Parte, a través de los cuales se dictan medidas preventivas, de control y lucha contra los actos de corrupción. En el caso específico del Perú, este se encuentra comprometido por dos instrumentos internacionales en la lucha contra la corrupción. Por un lado, se encuentra la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante CICC), emitida por la Organización de Estados Americanos. Por otro lado, en el marco de las Naciones Unidas, se tiene a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante CNUCC), la cual fue ratificada por el Perú en 2004 y es la más reciente, además de tener una regulación más detallada y completa en cuanto a la lucha contra la corrupción.

Precisamente, el tráfico de influencias es considerado como un delito de corrupción y, por lo tanto, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción ha aconsejado de manera expresa a sus Estados Parte que la tipifiquen como delito:

#### Artículo 18. Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) **La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona**, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona **abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio**

**indebido** que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

- b) **La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona**, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona **abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.** (Énfasis añadido) (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003)

Como se puede apreciar, salta a la vista que la redacción del delito de Tráfico de influencias que hace la CNUCC es completamente distinta a la que se encuentra en el artículo 400° del Código Penal peruano. La primera diferencia notable es que la CNUCC reprocha tanto la conducta de la persona que vende sus influencias –párrafo b)– como de aquella que las compra –párrafo a)–. Mientras que la actual tipificación peruana del Tráfico de influencias solo sanciona la conducta del vendedor o traficante de influencias y omite establecer sanción alguna para el comprador de influencias, punto que, como se señaló líneas arriba, ha sido criticado por Abanto Vásquez (2019), a propósito de la falta de evolución de este delito en el Perú.

La segunda diferencia, que por cierto atañe al tema bajo discusión en el presente artículo académico, tiene relación con el objeto del delito, es decir, sobre qué, quién o quiénes se van a ejercer las influencias reales o simuladas. Como ya se anotó, en el caso peruano, el objeto se encuentra limitado por la competencia del funcionario público sobre quien recaerían las influencias, pues estas solo se ejercen sobre aquel que conozca un caso judicial o administrativo. Mientras que la redacción hecha por la CNUCC no restringe ni acota a un grupo específico de funcionarios sobre los cuales se pueden ejercer las influencias, al contrario, su redacción es muy amplia, pues indica como objeto de las influencias a la administración o autoridad del Estado Parte.

Es precisamente esta redacción la que considero a la que debería asemejarse el tipo penal peruano, pues se encuentra en armonía con el bien jurídico protegido del Tráfico de influencias: la institucionalidad de la administración pública. En tanto que lo que se busca proteger a través de la sanción de estos actos es la función pública, que esta actividad sea ejercida por los funcionarios públicos con observancia de los valores, principios y deberes que fundamentan la Administración pública y que coadyuvan en la consecución de sus

finés. Lo que no puede protegerse en su integridad cuando la norma sanciona el ejercicio de influencias solo sobre un grupo reducido de funcionarios públicos.

En cuanto a la CICC, a diferencia de la CNUCC, no ha hecho ninguna recomendación a sus Estados Parte sobre la tipificación del delito de Tráfico de influencias. Sin embargo, es importante recoger lo señalado en esta Convención en cuanto a los propósitos que plantea, que en síntesis es promover y fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción en cada uno de los Estados Parte, como la colaboración mutua entre estos, para que así puedan dotar de eficacia las medidas y acciones de prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción en la función pública.

Por lo que, la tipificación de actos de corrupción en el ámbito nacional que hagan los Estados Parte debe inclinarse a un compromiso por sancionar todos aquellos actos que representen un peligro para el bien jurídico correcto y regular funcionamiento de la administración, entendiéndose dentro de esta la protección de la función pública, pues solo así se podrán alcanzar los propósitos señalados en la CICC (Chanjan et al. 2020a). Por ello, resulta nuevamente criticable la redacción del tipo penal peruano del delito de Tráfico de influencias, debido a las restricciones ya mencionadas líneas arriba.

## 2.2. Legislación comparada

La inclusión del elemento caso judicial o administrativo en la redacción del delito de Tráfico de influencias es propio del caso peruano, pero con la finalidad de elaborar una construcción adecuada de la interpretación de este elemento considero necesario recurrir a la comparación con la legislación comparada.

### a) Argentina

**Art. 256 bis.** Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años. (Énfasis añadido)

En la legislación argentina se sanciona al vendedor de influencias, pero al igual que en el Perú no se menciona la situación jurídica del comprador de influencias. En cuanto al objeto de las influencias, no existen limitaciones en cuanto a la competencia del funcionario público, sin importar el tipo de acto sobre el cual se pretenda influir, solo se hace la distinción del funcionario público sobre el que recaerán las influencias para agravar el delito.

b) Brasil

**Art. 332.** Solicitar, exigir, cobrar ou obter, para si ou para outrem, vantagem ou promessa de vantagem, a pretexto de influir em ato praticado por funcionário público no exercício da função:

Pena – reclusão, de 2 (dos) a 5 (cinco) anos, e multa.

Parágrafo único. A pena é aumentada da metade, se o agente alega ou insinua que a vantagem é também destinada ao funcionário. (Énfasis añadido)

En la legislación brasileña se sanciona el acto de ejercer influencias sobre un funcionario público que se encuentra en el ejercicio de sus funciones, por lo que, no hay distinción respecto del tipo de asunto que este viendo el funcionario público.

c) Colombia

**Art. 411. Tráfico de influencias de servidor público.** El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que éste se encuentra conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión (...). (Énfasis añadido)

En el caso colombiano la sanción tampoco distingue el tipo de asunto que está conociendo el funcionario público sobre el que recaerán las influencias.

d) España

**Art. 428.** El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en (...).

**Art. 429.** El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación persona con éste o con otro funcionario

público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con (...).

**Art. 430.** Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos arts. anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o promesa, serán castigados con (...)

En la legislación española se sanciona el acto de ejercer influencias en funcionario público o autoridad, pero con la única acotación de que este debe estar en la capacidad de emitir una resolución, mas no hay restricciones en cuanto al asunto sobre el cual es competente el funcionario público.

e) Uruguay

**Art. 158 bis. Tráfico de influencias.** El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado (...).

La redacción del tipo penal uruguayo es muy similar al peruano, pero no hace ninguna restricción en cuanto al asunto que está conociendo el funcionario público objeto de las influencias, solo señala que estas deben dirigirse al retardo u omisión de un acto que se encuentre a su cargo.

### 2.3. Jurisprudencia nacional

En este punto lo que se pretende es hacer un recuento de la interpretación que la jurisprudencia ha tenido respecto del elemento *caso judicial o administrativo* del delito de Tráfico de influencias y que, por cierto, se ha caracterizado por tener una línea interpretativa bastante disímil.

Entre los pronunciamientos más antiguos se encontró el siguiente pronunciamiento jurisdiccional de la Resolución n.º 349, incidente n.º 37-2002, que data del 4 de junio de 2003 y realiza una interpretación amplia del elemento en cuestión.

QUINTO: Que el Presidente de la República tiene la facultad de conceder el Indulto, siempre y cuando la Comisión especializada al momento de formular la recomendación u opinión de conmutación de Pena, haya evaluado y calificado el pedido de indulto a los que se encuentren privados de su libertad, el mismo que se realiza teniendo en cuenta las características del procedimiento observado en su tramitación, la buena fe con la que el solicitante proporcionó la información requerida, entre otros; también lo es, **que si bien,**

**en el trámite correspondiente no existe contenido inter partes, ello no le quita el carácter Administrativo con que ha sido llevado el procedimiento de evaluación, calificación y propuesta para el otorgamiento del Indulto** a favor del condenado Félix Pérez Ortega o José 37 Zamora Ortega; Significando, que el mismo se ha llevado a cabo conforme a las reglas y principios regulados por el Derecho Administrativo y las Leyes conexas. (Énfasis añadido) (Como se citó en Jiménez, 2018, pp. 36-37)

En esta misma línea interpretativa se encuentra el Recurso de Nulidad n.º 11-2001 del 23 de julio del mismo año.

“(…) debe señalarse que cuando el tipo penal del artículo 400 del Código Penal hace referencia al ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, indudablemente que se refiere a **quien tenga competencia judicial o administrativa sobre un caso concreto, quedando fuera de dicho ámbito quienes no tengan facultades jurisdiccionales estrictas (jueces) o amplias (fiscales) respecto de un caso judicial y de funcionarios públicos que no estén investidos de poder discrecional administrativo (...)**”. (Énfasis añadido) (Como se citó en Rodríguez, Torres, Navas y Novoa, 2014, p. 188)

Por un lado, entiende que el caso judicial comprende no solo las facultades jurisdicciones estrictas, sino también las amplias, por lo que, alcanza a la actividad fiscal. Por otro lado, en cuanto al caso administrativo, indica que este hace referencia a todos aquellos funcionarios que están investidos de poder discrecional administrativo, es decir, que son competentes para tomar decisiones en la administración pública. Como bien señala Torres (2016), esta interpretación es opuesta a aquella que entiende el elemento caso administrativo como un proceso jurisdiccional administrativo y que, por el contrario, comprende a cualquier procedimiento administrativo, conforme a la definición del artículo 29 de la Ley n.º 27444 – y que más adelante se analizará –.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se encuentra el Expediente 00466-2011 del 22 de marzo del 2013, conocido también como caso Banco de Materiales, en el que el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima señaló lo siguiente:

(…) el tipo del artículo 400 del Código Penal al funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un **caso judicial o administrativo**, está aludiendo en cuanto **al caso administrativo a todos aquellos procedimientos administrativos que sean conocidos por funcionarios o servidores de la administración pública, toda vez que el delito tipificado en cuestión protege la administración pública (...)**

(...) En este contexto el procedimiento administrativo que se seguía para la obtención de un crédito ante el Banco de Materiales S.A.C no resultaba ser un simple trámite administrativo como pretende hacer ver el abogado del acusado y más bien constituía un procedimiento administrativo —caso administrativo, en el ámbito de la administración pública. (Énfasis añadido) (Como se citó en Rodríguez et al., 2014, p. 188)

Como se aprecia, este pronunciamiento sigue la misma línea argumental que los anteriores, pues considera que caso administrativo hace referencia a cualquier procedimiento administrativo y, para ello, hace bien en partir por la consideración de que este delito tiene como objetivo proteger a la administración pública. Sin duda, esta interpretación es concordante con el bien jurídico específico protegido por el delito de Tráfico de influencias, pues restringir la protección a determinados tipos de procedimientos administrativos, dejaría desprotegida a una buena parte de la Administración Pública.

Sin embargo, como ya se adelantó, esta línea interpretativa no ha sido pacífica. El Recurso de Nulidad 677-2016, del año 2017, se pronunció sobre un caso mediático, conocido como el caso “Petroaudios”, en el que se acusaba a los señores Rómulo León y Alberto Químper de haber utilizado sus influencias sobre los miembros de la Comisión de trabajo que dirigían el proceso de selección, para que esta otorgara la buena pro a la empresa Discover Petroleum y así obtuviera la concesión para la exploración y explotación de 5 lotes petroleros. Precisamente uno de los fundamentos para absolver a los acusados fue que el proceso de selección en cuestión no se configura el elemento *caso administrativo*.

6.39. En tal virtud, cuando el tipo penal señala, en cuanto al sujeto activo se ofrece a interceder ante un funcionario o servidor público que haya conocido, esté conociendo o vaya a conocer un caso judicial o administrativo, delimita el ámbito en el que se ha de desenvolver el actor de la infracción penal, pues es éste quien ha de interceder ante el funcionario que tenga bajo su competencia el caso de su interés. Así, **por caso judicial ha de entenderse todo proceso llevado ante un órgano jurisdiccional cualquiera sea su instancia**, en la que se ha de otorgar tutela jurisdiccional a quien lo solicite. De la misma forma, **cuando la norma indica “caso administrativo”, se refiere a un procedimiento administrativo en la que ha de existir pronunciamiento respecto a la controversia alegada por un administrado o por una entidad estatal**; de ahí que el **objeto de tutela sea preservar el prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública específicamente en sus ámbitos jurisdiccional y de justicia administrativa**. Cabe acotar que los funcionarios o servidores públicos ligados

competencialmente a tales procedimientos son los que recibirán la acción del traficante de influencias; por lo que si no se está ante un procedimiento de tales características, la conducta resultará atípica. (Énfasis añadido) (Recurso de Nulidad 677-2016, 2017)

Como se observa, la Corte Suprema sustenta su postura en señalar que el objeto de protección del delito de Tráfico de influencias, es decir, el bien jurídico específico protegido, es el prestigio y el regular funcionamiento de la Administración pública en su ámbito jurisdiccional y de justicia administrativa. En concordancia con ello, concluye que por *caso administrativo* no se puede entender otra cosa que un procedimiento administrativo que resuelva una litis o controversia, lo que de alguna forma es hacer un símil con un proceso de naturaleza jurisdiccional.

Sin embargo, la argumentación esgrimida por la Corte Suprema no resulta satisfactoria, pues no da mayores explicaciones de por qué el elemento *caso administrativo* debe restringirse a aquellos procedimientos administrativos de naturaleza trilateral, sancionadora o contenciosa. Cuando, por *caso judicial* hace una interpretación amplia, en la que señala que debe entender como tal todo proceso seguido ante un órgano jurisdiccional cualquiera, olvidando que hay órganos jurisdiccionales competentes para resolver procesos no contenciosos, es decir, casos en los que no existe controversia. Lo que denota una falta de coherencia y de sustento en la interpretación realizada por la Corte Suprema.

En años más recientes, se ha encontrado dos pronunciamientos que retoman la interpretación amplia de las resoluciones ya mencionadas. Así, se tiene la Resolución n.º 8 del Expediente 00033-2018-50-JR-PE-03, del 10 de setiembre de 2020:

(...) Nuestro Código Penal en el artículo 400, establece que el funcionario conoce, esté conociendo o haya conocido, un caso “judicial o administrativo”, más **no hace mención restringida del que para su configuración solo se trate de un proceso administrativo sancionador, de ahí que la restricción significa soslayar el principio constitucional de legalidad** previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite “d” de la carta magna así como establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

(...) la sentencia del Tribunal Supremo Español, considera que la acción de influencia ejecutada para que tenga la connotación delictiva debe estar orientada a conseguir una resolución beneficiosa para el autor del hecho en cuanto al fondo de una pretensión administrativa (...). En ese sentido, los procesos seguidos ante el extinto Consejo Nacional de la Magistratura **constituyen en esencia procesos administrativos en**

**aplicación del artículo 29 de la Ley de Procedimientos Administrativos General al existir un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto contenido en una resolución administrativa, que orienta por una postura amplia, entendido como “cualquier procedimiento, en cualquiera de sus fases, que culmine en un acto administrativo propio de la voluntad expresa de la administración”.** (Énfasis añadido) (Expediente 00033-2018-50-JR-PE-03, 2020)

Lo resaltante en este pronunciamiento es que se referencia al principio de legalidad para sentar la postura de que una interpretación restrictiva, es decir, una que entiende al *caso administrativo* como un proceso administrativo sancionador, representa una vulneración de este principio, pues el tipo penal en ningún momento hace esta acotación. En ese sentido, deja en claro que este elemento debe interpretarse como procedimiento administrativo y aplicarse la definición establecida en el artículo 29 de la Ley 27444, postura que comparto.

Por último, en la misma causa, se emitió la Resolución n.º 5, del 5 de enero del 2021, del Expediente 00033-2018-50-5002-JR-PE-03, en el que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios señaló lo siguiente:

(...) para este Colegiado, cuando el tipo penal de tráfico de influencias hace referencia a “caso administrativo”, este debe ser **entendido en sentido amplio, esto es, como cualquier procedimiento en el que esté de por medio una decisión administrativa discrecional (...)**. Así pues, cuando el tipo penal del artículo 400 del CP hace referencia al ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, indudablemente que se refiere a quien tenga competencia judicial o administrativa sobre un caso concreto, **quedando fuera de dicho ámbito quienes no tengan facultades jurisdiccionales estrictas (jueces) o amplias (fiscales) respecto de un caso judicial y de funcionarios públicos que no estén investidos de poder discrecional administrativo.** (Énfasis añadido) (Expediente 00033-2018-50-5002-JR-PE-03, 2021)

Como se observa, este último pronunciamiento también se acoge a la interpretación realizada en la Resolución n.º 8, pues entiende que caso administrativo como aquel procedimiento administrativo que tenga como finalidad la exteriorización de la decisión discrecional de la administración.

#### **2.4. Interpretación del elemento normativo “caso judicial o administrativo”**

Previo a realizar la interpretación de este elemento del delito de Tráfico de influencias, es necesario definir qué es un elemento normativo. Zaffaroni explica que dentro del tipo objetivo suele haber elementos interpretables, que para ser comprendidos es necesario acudir a otras disciplinas, como los elementos normativos, que remiten al propio derecho y son distintos de los elementos descriptivos (2020, p. 133).

Los elementos descriptivos son aquellos que pueden ser percibidos y comprendidos a través de los sentidos, pues describen objetos o circunstancias de la realidad; mientras que los elementos normativos son valoraciones que para ser comprendidas es necesario realizar un juicio o proceso valorativo, dado que son realidades derivadas de una valoración jurídica proveniente de otras ramas del derecho o de una valoración ético-social (Villavicencio, 2013, pp. 314-315). En el juicio o proceso valorativo que se sigue para determinar el contenido de los elementos normativos se recurre a los métodos de interpretación que se disponga, remitiéndose a normas y patrones valorativos ajenos al tipo penal (Bramont-Arias, 1996, p. 192). No obstante, es preciso resaltar que la existencia de estos elementos, revestidos de cierta indeterminación o imprecisión puede disminuir la seguridad jurídica del tipo penal, es por ello que este el juicio valorativo, es decir, la interpretación que se haga de estos elementos, debe ser objetiva y seguir los patrones actuales del derecho (Villavicencio, 2013, p. 315).

Como se observa, los elementos normativos se encuentran divididos en dos categorías: los elementos normativos jurídicos y los elementos normativos ético-sociales. Entonces, se entiende que el elemento “caso judicial o administrativo” cae dentro de la categoría de elemento normativo jurídico, por lo que, para su comprensión e interpretación resulta necesario acudir a otras ramas del derecho, como el derecho administrativo o el derecho procesal.

#### **2.4.1. Caso judicial**

De lo recogido por la jurisprudencia, se colige que la interpretación dada al elemento *caso judicial* lo encamina a aquellos procesos que se siguen en ámbito jurisdiccional, es decir, se le asocia a la función judicial. Ahora bien, antes de dar una interpretación de este elemento resulta necesario definir qué es el proceso judicial, para lo cual se recurrirá a la definición brindada por San Martín Castro (2020, p. 4):

El proceso es el instrumento exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la potestad jurisdiccional. **No hay actividad jurisdiccional sin proceso; todo acto de ejercicio de**

**aquella potestad se traduce siempre en actividad procesal.** Se entiende el proceso jurisdiccional como la serie o sucesión jurídicamente regulada de actos que se desarrollan en el tiempo tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto. (Énfasis añadido)

Entonces, se entiende que el proceso es un conjunto de actos destinados a la aplicación del derecho, a través del cual los magistrados ejercen su función judicial. De forma que, esta aplicación del derecho no siempre tiene que ser a propósito de la solución de una controversia, puesto que la finalidad de este delito es que las influencias ejercidas por el traficante se traduzcan en una decisión que favorezca al comprador de las influencias, lo cual no necesariamente implica que el proceso judicial sea de naturaleza contenciosa. En cuanto al momento en el que se pueden ejercer estas influencias, este acto ilícito puede suceder en cualquier etapa del proceso y no restringirse solo a la última etapa decisoria (Montoya, 2015, p. 145).

En la doctrina, autores como Rojas Vargas (2007), Montoya (2015) y Chanjan et al. (2020a) apuestan por una interpretación en sentido amplio de este elemento, en el que no solo se comprenda la actividad judicial desempeñada por los jueces o tribunales, sino que también se extienda a los fiscales, por ejemplo. Estos funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, tienen la potestad de tomar decisiones que repercuten en el avance de las investigaciones que pueden llegar a ser conocidos en el ámbito judicial. Además, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público es el ente estatal que se encuentra detrás de las actuaciones de los fiscales y su institucionalidad también debe ser protegida de posibles injerencias ilícitas que se quieran ejercer en el desarrollo de sus actividades.

En ese sentido, comparto la postura de Jiménez (2018) y Chanjan et al. (2020a), quienes señalan que la interpretación del elemento *caso judicial* también debería extenderse a aquellas instancias previas a la judicialización de un caso, como lo sería – en el caso de los procesos penales – no solo el Ministerio Público, sino también las actuación policial. Dado que ambas actuaciones, fiscal y policial, tienen importante repercusión en la tramitación de los casos vistos en sede penal, y que por actos de corrupción podrían no llegar nunca al ámbito judicial, lo cual generaría un estado de impunidad.

#### **2.4.2. Caso administrativo**

En la doctrina, tal como ya se observó en la jurisprudencia, hay posiciones dispares y contrarias respecto de la interpretación del elemento *caso administrativo*. Un sector opina que debería tener una interpretación restrictiva, mientras que el otro, apuesta por una interpretación amplia, en la que se puedan incluir todos los procedimientos administrativos que impliquen la toma de una decisión que exprese la voluntad de la Administración Pública.

En este punto resulta oportuno recurrir al Derecho Administrativo para lograr desentrañar el significado de este elemento, para lo cual se debe partir por preguntarse qué es el Derecho Administrativo y qué es aquello que regula. Al respecto, Coscuella (2014) da una definición descriptiva del contenido del Derecho Administrativo:

“(…) puede definirse como la rama del Derecho Público que regula las Administraciones Públicas, su organización, las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, sus potestades y privilegios, el régimen jurídico de la actividad administrativa dirigida a la satisfacción de los intereses públicos y el sistema de garantías de los ciudadanos frente a la acción de los Poderes Públicos que directamente afecta” (p. 37).

En vista de esta definición resulta necesario entender qué es la Administración Pública, siendo que esta es aquello que regula el Derecho Administrativo. En términos amplios, el concepto de Administración Pública es la organización del poder público del Estado, que actúa en virtud de potestades administrativas y está compuesta por entidades que ejercen la función administrativa, cuya actuación y relación con la ciudadanía se encuentra sometida a los principios y normas del Derecho Público y, especialmente, el Derecho Administrativo; para que el Estado pueda, de esta forma, funcionar correctamente y cumpla con sus finalidades, atribuciones y obligaciones consagradas en la Constitución y en la ley (Abruña, 2011; Martín, 2011).

Entonces, se entiende que uno de los elementos de la Administración pública es la función administrativa, que es transversal a todo el aparato estatal organizativo que la compone, en tanto que todas las instancias estatales ejercen la función pública en la gestión y administración de los medios jurídicos y materiales para alcanzar el interés público (Martín, 2011, p. 42). Es pues, la función pública, el ejercicio de una parte del poder público, encargada a los funcionarios públicos y que se expresa en la realidad a través de la potestad de emitir actos administrativos (Abruña, 2011, p. 20).

Así pues, el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria” (García de Enterría y Fernández, 2013, 591). Pero sin ahondar mucho en las definiciones dadas por la doctrina, en el Perú la ley se encargó de definir esta institución, pues se encuentra regulado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG):

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, 2019)

Sin embargo, no debe perderse de vista que la expresión de voluntad de la Administración Pública no se da sin más, sino que esta es el producto de un proceso, que en el ámbito del Derecho Administrativo es denominado como Procedimiento Administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 29 de la LPAG:

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, 2019)

En la doctrina se afirma que el procedimiento administrativo tiene un carácter procesal, pues está compuesto por una serie de actos jurídicos, que si bien tienen funciones diversas, y reglas propias en cuanto a su generación y eficacia, así como requisitos diferentes; todos estos se encuentran articulados de manera coordinada y racional con la finalidad de alcanzar un fin único, la decisión final en concordancia con el interés público, y que se originan en los sujetos que intervienen en el proceso (Morón, 2020, pp. 353-354). Aunque claro, todos estos elementos deben cumplir con por lo menos tres requisitos: que cada acto procesal conserve su individualidad, que su objetivo sea la consecución de un efecto jurídico unitario y que internamente se encuentren vinculados causalmente entre sí (Morón, 2020, pp. 354).

Recapitulando, la organización del poder público del Estado es lo que se conoce como Administración pública, la cual se encuentra subordinada a los principios y normas

establecidas en el Derecho Administrativo, que regula a las entidades que la conforman y sus actuaciones, en tanto que estas son producto del ejercicio de la función administrativa y su finalidad es alcanzar el interés público. Una de las formas a través de las cuales se da la materialización de la función pública, en el plano de la realidad, es a través del acto administrativo, como exteriorización y declaración de la voluntad de la Administración pública, a la cual se llega a través de un proceso: el procedimiento administrativo.

Ahora bien, no se puede desconocer que existen diversos tipos de procedimientos administrativos. Al respecto Moron Urbina ha realizado una clasificación panorámica de los procedimientos administrativos, a los que ha dividido en diferentes categorías, las cuales están determinadas por un solo criterio diferenciador (2011, pp. 217-218):

- Por su forma de vincularse con los administrados: procedimientos internos, externos y reglamentarios
- Por su forma de iniciarse: procedimientos de oficio y a instancia de parte
- Por su forma de conclusión: procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa
- Por su nivel de exigibilidad: procedimientos obligatorios y voluntarios
- Por su nivel de concreción legal: procedimientos formalizados y no formalizados
- Por su relación con otros procedimientos administrativos: procedimientos autónomos, conexos y complejos
- Por su nivel de regulación por la LPAG: procedimiento general y procedimientos especiales
- Por la posición de la autoridad administrativa para resolverlos: procedimientos lineales, procedimientos competitivos o concurrenciales y procedimientos trilaterales

Sin embargo, a efectos de determinar la interpretación del elemento *caso administrativo* las distinciones que pueden hacerse entre los diversos tipos de procedimientos administrativos mencionados no tienen mayor relevancia. Las normas establecidas en el marco de la LPAG son de carácter común y, por ende, son extensivas a todas las entidades de la Administración pública señaladas en el artículo I de su Título Preliminar, cualquiera sea el nivel jerárquico, la posición, la organización, el grado de autonomía administrativa, etc. (Morón, 2011, p. 235).

Esto se debe a que en el sistema jurídico peruano “es determinante la jerarquía normativa del origen del procedimiento especial por la cual tales regímenes especializados únicamente pueden sustentarse a partir de una norma con rango legal” (Morón, 2011, p. 238). Lo cual significa que los procedimientos especiales también están sujetos a las disposiciones de la LPAG por ser estas de cumplimiento general y que las disposiciones especiales que generen las entidades para regular estos procedimientos no pueden cumplir otra función que no sea más que complementar a las de la LPAG o reglamentarla.

Por ende, con independencia del tipo de procedimiento, todos están encaminados a la emisión de un acto administrativo, el mismo que es expresión de la Administración pública y se da en el marco del ejercicio de la función administrativa, que – como se indicó en reiteradas ocasiones – tiene que responder al interés público. Asimismo, al ser el procedimiento administrativo la vía para que la Administración pública produzca efectos en la esfera jurídica de los administrados es evidente que su recorrido constituye un espacio de riesgo para que el delito de Tráfico de influencias – como otros delitos de corrupción – se materialice.

En ese entendido, desde la perspectiva del Derecho administrativo, resulta coherente que el elemento *caso administrativo* sea interpretado en sentido amplio, es decir, como cualquier procedimiento administrativo, sin interesar la etapa en la que se encuentre, pues su finalidad es lograr la emisión de un acto administrativo. Asimismo, es preciso recordar el bien jurídico específico protegido: la institucionalidad de la administración pública, y las disposiciones de la CNUCC y la CICC, cuyo propósito es la lucha, control y prevención de la corrupción. Por lo cual resultaría contradictorio que se pretenda sancionar el tráfico de influencias que se cometa solo en determinados procedimientos administrativos, mientras que en otros estos actos de corrupción quedarían impunes.

### **3. Principio de legalidad penal e interpretación teleológica**

En este capítulo se abordará el principio de legalidad y sus sub principios en relación a la interpretación del elemento normativo “caso judicial o administrativo” y, luego, se procederá a realizar la interpretación teleológica del mismo.

#### **3.1. La no vulneración del principio de legalidad penal**

Una de las críticas que pueden surgir entorno a una interpretación amplia del elemento *caso judicial o administrativo* es aquella que señala que contravendría el principio de

legalidad, el cual es uno de los principios más importantes en el Derecho Penal y el Derecho en general. Este principio se encuentra recogido en el ordenamiento jurídico peruano en el artículo 2, numeral 24 inciso d) de la Constitución Política y, en materia penal, en el artículo II del Título preliminar del Código Penal.

El conocido aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege* es el que expresa este principio, constituyéndose en el principal límite del *ius puniendi* del Estado, es decir, la capacidad punitiva que este posee, por lo que, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, pues este solo podrá ejercer su poder punitivo para sancionar acciones u omisiones previstas en la ley (Villavicencio, 2013, pp. 89-90). Es el tipo penal la expresión del principio de legalidad, pues contiene los límites del poder punitivo del Estado al describir con absoluta precisión la conducta prohibida que será objeto de aquel (Villavicencio, 2013, p. 90).

En la doctrina penal alemana, el principio de legalidad tiene dos aspectos, uno de aspecto forma, en el que se exige la prohibición del derecho consuetudinario, la prohibición de analogía y la prohibición de retroactividad de las leyes; por otro lado, se tiene el aspecto material, en el que se exige la concreción y determinación en la descripción de la conducta prohibida y las penas que le serán aplicables (De Vicente, 2004, p. 35). Las exigencias que contenidas en cada uno de estos aspectos son precisamente a lo que Roxin (1997) se refiere como las consecuencias del principio de legalidad.

La primera consecuencia es *nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*, que hace referencia a la prohibición de analogía. Esta consecuencia será abordada más adelante, pero que a modo general hace referencia a la aplicación de una regla jurídica a un caso que no se encuentra regulado en la ley bajo la justificación de que son casos similares (Roxin, 1997).

La segunda consecuencia es *nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*, que prohíbe el uso del Derecho consuetudinario, el derecho no escrito, para fundamentar o agravar la punibilidad, pues esto solo se puede hacer a través de la ley (Roxin, 1997). Por ende, el Derecho Penal solo puede ser regulado por el Derecho Positivo y nunca puede tener como fuente a la costumbre, es decir, la práctica generalizada que en atención a su constancia y uniformidad ha adquirido la fuerza de norma de obligatorio cumplimiento (De Vicente, 2004, p. 37). La seguridad jurídica es el principal motivo de esta prohibición, pues las leyes penales si bien son la expresión de la voluntad del pueblo, son emitidas por un

órgano con las potestades para ello y a través de un procedimiento legalmente establecido, lo cual garantiza no solo su conocimiento por los ciudadanos, sino su objetividad e imparcialidad (De Vicente, 2004, p. 37).

La tercera consecuencia es *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, que es la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal o sancionar una acción que ya no es punible (Roxin, 1997). Son dos los motivos que fundamentan la exigencia de una ley previa (De Vicente, 2004, p. 62). El primero se refiere a la función de la pena, puesto que el efecto preventivo que busca el Derecho Penal solo será posible cuando los ciudadanos tengan conocimiento previo de la conducta prohibida y su sanción; mientras que el segundo está relacionado con la culpabilidad en tanto que solo el conocimiento previo puede ser fundamento del mismo.

La cuarta consecuencia es *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*, que es la prohibición de establecer leyes penales y penas indeterminadas, es decir, que en su texto no se describan detalladamente los actos prohibidos y las sanciones que se impondrán en caso se incurra en su comisión (Roxin, 1997). También es conocida como el principio de taxatividad satisface dos necesidades fundamentales: primero, que se garantice que todos los ciudadanos conozcan con claridad cuáles son las conductas prohibidas y, segundo, que sea el poder legislativo quien determine estas conductas, de modo que se erija como un límite al poder judicial (De Vicente, 2004, pp. 40-41). Justamente, en cuanto a esta última consecuencia se indica que el mayor peligro al que se enfrenta son las leyes penales indeterminadas o imprecisas, pues deja a los ciudadanos a merced de la interpretación de los jueces, lo cual es una transgresión al principio de división de poderes, pues el poder judicial estaría usurpando el rol del poder legislativo (De Vicente, 2004, pp. 41-42).

Este parecer ser el error en el que ha incurrido el legislador al momento de redactar el tipo penal del Tráfico de influencias en cuanto al elemento *caso judicial o administrativo*, pues estos términos no tienen certeza. Como ya se observó en la jurisprudencia descrita líneas arriba, las diversas y contrarias interpretaciones que tomaron los jueces al momento de aplicar este delito dan cuenta de un hecho concreto: fueron los jueces quienes terminaron por establecer qué tipo asuntos son los que se encuentran en el marco de aplicación de este delito. Por lo tanto, resulta necesario invocar a las autoridades la modificación de este delito, no solo para que su redacción se ajuste a las exigencias de este principio, sino para que también tenga en cuenta lo señalado por los tratados CNUCC y CICC, respecto del compromiso que ha asumido el país en la lucha contra la corrupción.

### - Sub principio de prohibición de analogía o ley estricta

Cuando se realiza la una interpretación amplia del elemento *caso judicial o administrativo*, se puede alegar precisamente la transgresión de este sub principio, el que se encuentra regulado en el artículo 139, numeral 9 de la Constitución Política y en el artículo III del Título preliminar del Código Penal.

La analogía es un proceso mediante el cual se pretende resolver casos que no se encuentran previstos en la ley, para lo cual aplica de manera extendida las disposiciones previstas para casos semejantes o a través de la utilización de principios generales del derecho (Villavicencio, 2013, p. 90). Entonces, este principio plantea precisamente la prohibición de utilizar este mecanismo para calificar un hecho como delito o falta, establecer el estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad (Villavicencio, 2013, p. 90).

Este principio es una expresión del principio de legalidad, pues guarda íntima relación con la interpretación de la ley penal para su aplicación. Por lo que, resulta importante desmentir la idea de que la interpretación propuesta del elemento *caso judicial o administrativo* es en verdad una analogía. Para lo cual, se partirá por diferenciar ambos conceptos, pues interpretación no es lo mismo que analogía.

La diferencia entre interpretación (siempre permitida si es razonable y compatible con los valores constitucionales) y analogía (prohibida si perjudica al reo) es la siguiente: mientras que la interpretación es búsqueda de un sentido del texto legal que se halle dentro de su «sentido literal posible», la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otros sí comprendidos en el texto legal. (Mir Puig, 2016, p. 125)

Entonces, cabe preguntarse si las interpretaciones de *caso administrativo* como procedimiento administrativo, y *caso judicial* como actividad pre judicial y judicial, se encuentran dentro del sentido literal del tipo penal Tráfico de influencias o si, por el contrario, la aplicación de estos supuestos no podrían ser comprendido en ninguno de los sentidos posibles de *caso judicial o administrativo*.

Resulta evidente de la redacción del tipo penal que el legislador no hizo ninguna acotación en cuanto a lo que debería entenderse como *caso administrativo*, si este se refería a un grupo determinado de procedimientos administrativos o las características que estos debían revestir, al igual que en *caso judicial*. Por lo tanto, la interpretación amplia que se

propone en el presente artículo no resulta transgresora de este sub principio, en tanto que resulta razonable a partir de la redacción del mismo tipo penal y es compatible con los valores constitucionales del Estado peruano, siendo que resalta el principio de proscripción o lucha contra la corrupción, el mismo que se encuentra respaldado por las convenciones internacionales a las que el Estado se ha adherido – CICC y CNUCC –.

### **3.2.Una interpretación teleológica del elemento normativo “caso judicial o administrativo”**

Antes de señalar el sentido en el que debería interpretarse el elemento normativo en cuestión resulta necesario aproximar una definición de lo que se entiende por interpretación teleológica. Según Hurtado Pozo, en este método interpretativo lo que interesa es la finalidad actual de la ley, de manera que busca determinar, conforme a los objetivos del derecho, el fin que razonablemente puede atribuírsele a la disposición legal en cuestión, para lo cual se puede recurrir a la escala de valores del ordenamiento jurídico (1992, p. 80). Este método interpretativo parte de cuatro premisas o presupuestos, tal como lo indica Silva Sánchez (2006):

- i) Los enunciados jurídico-penales tienen un fin de regulación o una razón justificante
- ii) La literalidad de los enunciados no siempre expresa, o no de modo completo, ese fin
- iii) Es posible descubrir (o asignar) el fin regulativo (“ratio legis”, “voluntad legis”)
- iv) A partir del fin regulativo, es posible asignar al enunciado jurídico de que se trate, un sentido adecuado a la obtención de dicho fin

Como se ve, bajo este método interpretativo se busca es atribuir un significado a un enunciado legal indeterminado que concuerde con la finalidad objetiva de la norma (Gómez, 2012, pp. 54-55). Finalidad que varía dependiendo del campo del Derecho que se trate, de modo que puede buscar desincentivar una conducta, favorecer una actividad, recaudación de impuestos, ahorrar en gasto público, etc. (Rubio, 2011, p. 235).

Ahora bien, esta interpretación no puede entenderse como analogía, ya que esta última es “la extensión, por semejanza o identidad de razón, de las consecuencias que la ley prevé para un caso a otro distinto que no es un caso límite de uso del enunciado legal, sino un paradigma negativo de referencia a éste” (Gómez, 2012, pp. 50-51). En cambio, lo que se hace en la interpretación teleológica es dar contenido a un enunciado o término del dispositivo legal de acuerdo a su finalidad, mas no la aplicación de este a una situación o caso parecido; por lo que, no estaría vulnerando el principio de legalidad penal.

Regresando al tema que nos concierne, para poder interpretar teleológicamente el elemento normativo “caso judicial o administrativo” es preciso determinar cuál es la finalidad o *ratio legis* del delito de Tráfico de influencias, es decir, cuál es el motivo o la razón por la cual es parte del ordenamiento jurídico. Este delito lo que sanciona es el hecho de invocar influencias, ya sean estas reales o simuladas, con el fin de incidir en la decisión de un funcionario o servidor público, a cambio de alguna ventaja o beneficio, para que este decline de sus deberes de imparcialidad y objetividad, y priorice intereses particulares o personales por encima del fin prestacional de la administración pública (Guimaray, 2012, 2015). Entonces, se puede concluir que la finalidad de este delito es evitar que los funcionarios o servidores públicos incumplan con sus deberes de imparcialidad y objetividad al momento de tomar decisiones.

Finalmente, siendo esta la finalidad del delito de Tráfico de influencias, resulta indispensable que el sentido del elemento normativo “caso judicial o administrativo” sea adecuado para la obtención de la misma. De modo que, las interpretaciones propuestas líneas arriba para “caso judicial” y “caso administrativo” sí resultan ser acorde y adecuadas a la consecución de la finalidad señalada. Como la finalidad es proteger la actividad funcional de los servidores públicos, resulta razonable que “caso judicial” se refiera no solo a procesos que se encuentra en el ámbito jurisdiccional, sino también a las etapas previas (investigación policial y fiscal), y que “caso administrativo” se deba entender como procedimiento administrativo en general y no solo como aquel que resuelve una *litis*.

## **Conclusiones**

- ✓ El bien jurídico protegido por el delito de Tráfico de influencias es la institucionalidad de la administración pública, en tanto que este delito sanciona la invocación de influencias dirigidas a dar el mensaje verosímil de interferir en el buen y correcto funcionamiento de la administración pública. Se busca proteger de ataques periféricos a la administración pública, los mismos que pueden poner en peligro los valores, principios y deberes que guían la actividad de los servidores y funcionarios públicos, que debe estar dirigida a alcanzar los fines del Estado.
- ✓ Las Convenciones de lucha contra la corrupción, como la CICC y la CNUCC, a los que el Estado peruano se ha comprometido, plantean como principal propósito la promoción y fortalecimiento de los mecanismos de lucha contra la corrupción. Por lo que, la tipificación y la interpretación del delito de Tráfico de influencias debe

inclinarse hacia la consecución de tal propósito y servir para una protección eficiente de la imparcialidad y transparencia de la función pública.

- ✓ En la legislación comparada se ha encontrado que ningún otro país ha delimitado la competencia del funcionario público que sería el objetivo de las influencias, es decir, no tiene que ser un funcionario público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un judicial o administrativo. Para la sanción solo basta que las influencias estén dirigidas a interceder indebidamente en la función pública.
- ✓ En la jurisprudencia nacional se han encontrado pronunciamientos que entienden de manera restrictiva el elemento “caso judicial o administrativo”, mientras que otras hacen una interpretación más amplia del mismo, lo que demuestra que hasta la fecha no existe unanimidad en la jurisprudencia sobre su interpretación.
- ✓ “Caso judicial” debe interpretarse en sentido amplio, de manera que no solo comprenda la actividad judicial desempeñada por los jueces o tribunales, sino que esta debe extender a las instancias previas a la judicialización del caso, como lo sería la actividad fiscal y la actuación policial, en los procesos penales.
- ✓ Para interpretar el elemento “caso administrativo” resulta necesario recurrir al derecho administrativo. En tanto que, con independencia del tipo de procedimiento administrativo que se trate, todos están sujetos a las disposiciones de la LPAG y se encuentran dirigidos a la emisión de un acto administrativo, que como expresión de la Administración Pública, se dan en el marco del ejercicio de la función pública y responden al interés público. Por lo que, resulta lógico y coherente que este elemento sea interpretado como cualquier procedimiento administrativo, sin importar la etapa en la que se encuentre.
- ✓ La interpretación realizada del elemento normativo “caso judicial o administrativo” no vulnera el principio de legalidad penal, en específico, el sub principio de prohibición de analogía o ley estricta. Si bien es una interpretación amplia, esta resulta razonable a partir de lo que se encuentra redactado en el mismo tipo penal y es compatible con los principios constitucionales del Estado peruano.
- ✓ A partir del método de interpretación teleológica se ha encontrado que la finalidad o *ratio legis* del delito de Tráfico de influencias es evitar que los funcionarios o servidores públicos incumplan con deberes de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública. Por lo que, la interpretación señalada líneas arriba sí resulta coherente para la consecución de tal finalidad.

## Recomendaciones

Se recomienda a las autoridades pertinentes realizar los cambios necesarios en la redacción del delito de Tráfico de influencias, en específico en lo que respecta al elemento “caso judicial o administrativo”, ya sea para que especificarlo o para eliminarlo. De modo que se amplíe el objeto de la compraventa de influencias, para que incluya a todos los funcionarios públicos o al menos a todos aquellos que en sus funciones tengan facultad de decisión, para que así, se haga efectiva la protección de la función pública.

## Referencias bibliográficas

- Abanto Vásquez, M. A. (2019). Segunda parte: Tráfico de influencias en Perú. En *El delito de tráfico de influencias* (pp. 93-190). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Abruña Puyol, A. (2011). El Concepto de Administración Pública. En *La Ley de Procedimiento Administrativo General, Diez Años Después* (pp. 15-26). Lima: Palestra.
- Arismendiz Amaya, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacífico.
- Bramont-Arias Torres, L. (1996). El tipo penal. *Derecho & Sociedad*, (11), 188-194. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14359>
- Chanjan Documet, R., Puchuri Torres, F. C., Hinojosa Jurado, S., Villalobos Roncal, S. F., Gutierrez Gozzer, A. L., & Cueva Arana, J. M. (2020a). El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento “caso judicial o administrativo”. *Derecho & Sociedad*, 2(54), 275-292. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22447>
- Chanjan Documet, R., Torres Pachas, D. & Gonzales Cieza, M. (2020b). *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción*. Lima: IDEHPUCP.
- Coscolluela Montaner, L. (2014). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Thomson Reuters – Civitas.

- De Vicente Martínez, R. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García De Enterría, E. y Fernández, T. (2013). *Curso de Derecho Administrativo* (16ª ed.). Navarra: Thomson – Reuters – Civitas.
- Gómez Lanz, J. (2012). La interpretación de la ley penal como actividad dogmática. *Icade. Revista De La Facultad De Derecho*, (74), 37-60. Recuperado a partir de <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/346>
- Guimaray Mori, E. (2012). El delito de tráfico de influencias. Algunos apuntes sobre su tipicidad. En *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: Open Society e IDEHPUCP. Recuperado de <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/28152324/pub043estudioscorrupcion.pdf>
- Guimaray Mori, E. (2015). Sobre el bien jurídico en el delito de tráfico de influencias. En *Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y derecho penal económico en el siglo XXI. Serie Ciencias Penales y Criminológicas. Libro Homenaje al Prof. Dr. Juan María Terradillos Basoco*. La Habana: Unijuris. Recuperado de <https://cuba.vlex.com/vid/bien-juridico-delito-trafico-577044382>
- Hurtado Pozo, J. (1992). A propósito de la interpretación de la ley penal. *Derecho PUCP*, (46), 63-99. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199201.003>
- Jiménez Coronel, E. A. (2018). *El contenido del elemento normativo caso judicial y administrativo en el delito de tráfico de influencias. Análisis desde el punto de vista del principio de legalidad* (Trabajo académico para optar el grado de Segunda especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13961/JIMENEZ\\_CORONEL\\_EISER\\_ALEXANDER.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13961/JIMENEZ_CORONEL_EISER_ALEXANDER.pdf?sequence=1)
- Martin Tirado, R. (2011). Administración Pública y procedimiento administrativo general. Razones para su vinculación. En *La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez Años después* (pp. 27-49). Lima: Palestra, Lima.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal Parte general*. Barcelona: Editorial Reppertor.

- Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110641>
- Morón Urbina, J. C. (2011). Los procedimientos administrativos: contribución para su útil clasificación. En *La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después* (pp. 211-252). Lima: Palestra, Lima.
- Morón Urbina, J. C.(2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* (15ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rodríguez Vásquez, J. A., Torres Pachas, D. R., Navas Bustamante, A. C., & Novoa Curich, Y. L. (2014). *Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal*. Lima: Open Society e Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34129.pdf>
- Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la Administración pública* (4ta ed). Lima: Grijley.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal Parte General* (Tomo I). Madrid: Editorial Civitas.
- Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Iustitia.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (2ª ed.). Lima: Instituto peruano de criminología y ciencias penales – INPECCP y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – CENALES.
- Silva Sánchez, J. M. (2006). Sobre la “interpretación” teleológica del derecho penal. En García., J., M. Díaz y C. García (eds.), *Estudios de filosofía del derecho penal*. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia.
- Torres Pachas, D. (2016). *Comentario Jurisprudencial. Sentencia del caso Petroaudios*. Lima: Boletín anticorrupción y justicia penal, 2, 12-23. Recuperado de [http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/01192349/2016\\_boletin02.pdf](http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/01192349/2016_boletin02.pdf)

Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Editora y Librería Grijley E.I.R.L.

Zaffaroni, E. R. (2020). *Lineamientos de derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

### **Jurisprudencia:**

Acuerdo Plenario 3-2015/CIJ-116 (2 de octubre de 2015). Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da28c4004f297bc9932abbecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da28c4004f297bc9932abbecaf96f216>

Expediente n.º 00466-2011 (22 de marzo de 2013). Segundo Juzgado Unipersonal de Lima.

Expediente n.º 00033-2018-50-JR-PE-03 (10 de setiembre de 2020). Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Expediente n.º 00033-2018-50-5002-JR-PE-03 (5 de enero de 2021). Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Recurso de Nulidad n.º 11-2001 (23 de julio de 2003). Corte Suprema de Justicia de la República.

Recurso de Nulidad n.º 677-2016 (17 de mayo de 2017). Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de <https://plataformaanticorrupcion.pe/wp-content/uploads/2017/07/SPP-R-N-677-2016-LIMA-Sentencia-Caso-Petroaudios.pdf>

Sentencia n.º 00017-2011-PI/TC (3 de mayo de 2012). Tribunal Constitucional. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>

### **Cuerpos normativos**

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (31 de octubre de 2003). Recuperado de

[https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_las\\_NU\\_contra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf)

Convención Interamericana contra la Corrupción (20 de marzo de 1997). Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp)

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (25 de enero de 2019). Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS\\_004-2019-JUS.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf)

